



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 DIC 2016

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por VULKANO TRADING SAC- en adelante – EMPRESA - contra la Resolución Directoral N°325-2016-GRP-DRTPE-DPSC, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 08 de setiembre del 2016, regularizada con fecha 21 de noviembre del 2016 por la empresa VULKANO TRADING SAC sobre suspensión perfecta de labores por fuerza mayor para las trabajadoras: 1.-Zurila Emilia Solano Pimentel y 2.- Johanna Elizabeth Calle Meza, por no cumplirse los supuestos de hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, expediente administrativo N° SL-010-2016-Reg.N°18249-GRP-DRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, con fecha 19 de diciembre del 2016 se elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el recurso impugnatorio de apelación presentado por la **EMPRESA**, contra la Resolución Directoral Regional N°325-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de diciembre del 2016 con el objeto que se **revoque la resolución antes precisada que había desaprobado la solicitud de la EMPRESA de suspensión perfecta de labores por el plazo máximo de 90 días.**

**Segundo:** Según la recurrente, la resolución directoral regional impugnada se sustenta en una Resolución Directoral General N°010-2012-MTPE/2/14 del 12 de octubre del 2012, referido al sexto considerando donde se habla de tres grupos de trabajadores, los que continuarán trabajando, los que gozarían de vacaciones adeudado o adelantado y los que serían afectados por la medida. Resolución que no puede ser aplicada a su realidad, pues sólo se va aplicar a dos de las tres trabajadoras, a quienes no se les adeuda vacaciones, no puede adelantarse beneficios en razón de la próxima devolución del local por mandato ineludible del Poder Judicial, ya no se abastecen de mercadería, cuya venta es la venta de calzado al por menor, y no como expone en la resolución que es mayorista; la medida es ineludible e inevitable (fuerza mayor) y cuyo momento no puede ser predicho por la empresa, pues el momento de la ocurrencia es fijado por el juez, como efecto se ha señalado la fecha y como se ha indicado en el escrito de fecha 30 de noviembre del 2016.

La razón invocada tiene el carácter de extraordinario, no es una ocurrencia ordinaria en sus actividades, pues su empresa no se está mudando con frecuencia, siempre negocia con los propietarios sobre los locales que ocupamos, en el presente caso es causas ajenas a su voluntad. Es irresistible e imprevisible, aun cuando se ha seguido un proceso para lograr un entendimiento hasta el final a tal punto que el proceso es la ejecución de una conciliación realizada en otro proceso.

Concluye, que con la inspección ejecutada por la autoridad de trabajo, han demostrado que la medida no tiene por la finalidad afectar los derechos de los trabajadoras sino resguardar la continuidad de las actividades para cual se encuentran en búsqueda de un nuevo local, hecho que debe ocurrir a fin de año como máximo, pues no quieren ni desacatar el mandato judicial ni exponer a un lanzamiento irracional que iría con su bien ganado prestigio.

**Tercero:** Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor...





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 DIC 2016

Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**Cuarto:** Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°325-2016-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 01 de diciembre del 2016, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 08 de setiembre del 2016, regularizada con fecha 21 de noviembre del 2016 por la empresa VULKANO TRADING SAC sobre suspensión perfecta de labores por fuerza mayor para las trabajadoras: 1.-Zurila Emilia Solano Pimentel y 2.- Johanna Elizabeth Calle Meza, por no cumplirse los supuestos de hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

**Quinto:** Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Sexto:** En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas: Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

**Sétimo:** Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores.

**Octavo.-** Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

**Noveno:** Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.

**Decimo:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

**Décimo Primero:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 067 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura,

22 DIC 2016

imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (lo subrayado y negrito es nuestro)

**Decimo Segundo:** Que, la causal invocada por la **EMPRESA** para solicitar la suspensión perfecta de labores, está sustentada, en el cumplimiento de una decisión judicial de lanzamiento para el día 18 de enero del 2017, esto es, desalojo del centro laboral que ocupan.

**Decimo Tercero:** Que, en estos procedimientos para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, resulta necesario determinar si la recurrente cumplió con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente el derecho de trabajo), esto es garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL.

**Decimo Cuarto:** Que, de la acta de inspección de verificación que obra a folios 100 a 103, señalan que la medida solicitada ha radicado necesariamente en que se les ha notificado una diligencia de lanzamiento para el día 18.01.2017, esto es desalojo del centro laboral que ocupan, señalando la recurrente manifiesta que ha otorgado vacaciones en el mes de junio del 2016, siendo estas las correspondientes al mes anterior.

**Decimo Quinto:** Que, de acuerdo las copias de las resoluciones judiciales ofrecidas por la **EMPRESA** y, que consta en el expediente analiza se ha podido verificar del Sistema Judicial, el estado situacional del expediente judicial N°01130-2015, concluyéndose que la demandada tenía pleno conocimiento de la medida judicial, esto es, desde **12 de julio del 2016**, fecha en que se notifica la Resolución de Vista N°11, que confirma la resolución de primera instancia judicial, ordenando llevar la ejecución hasta que se cumpla con desocupar el bien materia de litis y, que la demandada de conformidad con el art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenía la obligación de cumplir, por tanto, no puede alegar que la causal invocada es un hecho extraordinario, inevitable, imprevisible e irresistible, que constituya una causal de fuerza mayor, que puede ser imputable a las trabajadoras afectadas, por lo que resulta amparable los argumentos esgrimidos por la **EMPRESA** apelante.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA VULKANO TRADING SAC con RUC 20480133685** en consecuencia; **CONFIRMARSE** la Resolución Directoral N°325-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de Diciembre del 2016, en todos sus extremos.

**Artículo 2°** Hacer de Conocimiento a la partes que de conformidad con el artículo 4° del D.S. N°017-2012-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

**Artículo 3° REGISTRESE Y HAGASE SABER.-** Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para su fines.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

  
Econ. Veronica Nelly Luy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL

